En la ciudad de Xalapa, Veracruz a catorce de mayo del dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/1321/2014/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------(----------)**, en contra del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 66, 67.1, y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El veinte de febrero de dos mil catorce, la parte ahora Recurrente, formuló una solicitud de Información, al **Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz,** en la que requirió lo siguiente:

1.- Datos de los guías de turistas acreditados en el municipio.
2.- Datos de la capacidad hotelera, número de cuartos, camas, establecimientos con sus categorías y condiciones.
3.- Padrón de Prestadores de Servicios registrado en el Municipio.
4.- Relación o catálogo de atractivos turísticos en el Municipio.
5.- Padrón o catalogo de sitios de interés turísticos en el Municipio.
6.- Organigrama de la coordinación, dirección municipal o del órgano oficial que se encarga de turismo municipal, detallando y desglosando todo lo inherente.
7.- Reglamento, normas, normatividad y lineamientos relacionados al turismo en el municipio.
8.- Programas, medidas, o planes de recepción a visitantes y turistas en este año 2014.
9.- Anfitriones municipales de turistas y visitantes, planes de asistencia y apoyos a visitantes y turistas.
10.- Programa de capacitación en curso y publicaciones oficiales en promoción del turismo hacia el municipio.
11.- 2 por ciento aportado por hotelería en el municipio por impuesto de hospedaje.
12.- Padrón, inventario o registro de visitantes, número (en 2013) y a la fecha, turistas o pasajeros al municipio.
13.- Líneas de transporte de pasajeros foráneos, locales y para uso turístico.
14.- Gastronomía y eventos promocionales en este 2014.
15.- Programa de trabajo, operativo aprobado para este 2014 en el municipio.

II. El veinte de marzo de dos mil catorce, el Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz,** emitió respuesta a la solicitud de información. De las fojas siete a la diez del sumario obra una comunicación interna entre la dependencia de Turismo del Ayuntamiento y el Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Sujeto Obligado; asimismo obran tres hojas que contienen la contestación a cada uno de los quince puntos que constituyen la solicitud de información descrita en el punto que antecede.

III. El veinticinco de marzo de dos mil catorce, la Parte ahora Impetrante interpuso Recurso de Revisión y señaló como inconformidad que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado era ilegible.

IV. Seguido el procedimiento del Recurso de Revisión en todas sus fases procedimentales, por acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado, quien compareció al presente

medio de impugnación y exhibió documentación tendente a demostrar que remitió a la Parte ahora Recurrente respuesta extemporánea.

Con base en lo anterior y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 9, inciso a), fracción III y 14, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley 848; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia, sobreseimiento o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. De lo transcrito en el apartado de Antecedentes de este Fallo se observa cuál es la información solicitada, la respuesta del Sujeto Obligado; así como los motivos de inconformidad que hace valer la Parte ahora Recurrente consistente en la violación al derecho de acceso a la información en su perjuicio, al estimar que el **Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz,** emitió respuesta en un formato incomprensible, causa de pedir que se fundamenta en lo dispuesto por el artículo 64.1, fracción IV, de la Ley de 848 de la materia.

Los puntos a analizar en el presente Recurso de Revisión consisten en determinar, primero, si asiste la razón al Recurrente al precisar que la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz,** se hizo en un formato incomprensible y, segundo, analizar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y determinar si éste ha cumplido o no con la normatividad prevista en el capítulo primero, del título tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Del material contenido en el sumario consistente en: a) acuse de recibo de la solicitud de información de veinte de febrero de dos mil catorce; b) respuesta del Sujeto Obligado de consultable de fojas seis a la once del sumario y anexos de la misma que corren agregados de la foja dieciséis a la cincuenta del sumario; c) acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil catorce y sus respectivas constancias de notificación y; d) escrito de contestación al Recurso de Revisión de dos de abril de dos mil catorce y

documentos anexos, entre los que se encuentra la constancia de remisión de la información vía electrónica al correo del ahora Recurrente (foja sesenta y seis del sumario) valorados en términos de los artículos del 49 al 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, constituyen prueba plena de que los agravios formulados por el Recurrente por cuanto hace a que el formato en que se remitió la información es incomprensible resultan infundados.

En efecto, devienen infundados los agravios del Recurrente porque contrario a lo expuesto en el Recurso de Revisión, en el sentido que el archivo adjunto es ilegible; en el presente sumario obra la respuesta del Sujeto Obligado, la cual fue impresa del documento que se adjuntó al documentar la entrega de la información, con el archivo de título: "RESPUESTA_TURISMO.rar".

Además, debe considerarse que mediante el acuerdo de treinta y uno de marzo de dos mil catorce, se le hizo saber al Recurrente que se le dejaba a vista la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, a fin de que manifestara durante la substanciación del presente medio Recursal, lo que a su derecho conviniera, porque contrario a lo expuesto en el agravio del Recurso de Revisión, lo cierto es que de las constancias que arroja el sistema Infomex-Veracruz se advierte que las mismas se encuentran contenidas en un formato legible, es decir, que permite su debida lectura. Circunstancia que también advirtió el Sujeto Obligado y en la foja sesenta y seis del sumario obra la promoción de éste en el sentido de que reenvió la información contenida en la respuesta inicial.

Por lo anterior, contrario a lo expuesto por el Recurrente, el formato mediante el cual el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información, se proporcionó en un archivo susceptible de ser leído, lo que se demuestra con el hecho de haber sido impreso, agregado al presente sumario y puesto a disposición del particular.

No obstante lo anterior, este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en ejercicio de la suplencia de la queja, en términos del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, advierte que si bien la respuesta del Sujeto Obligado, **Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz,** se encuentra en un formato que permite su lectura, lo cierto es que la respuesta final es incompleta y, en consecuencia, incumple con el derecho de acceso a la información del Recurrente.

Lo anterior es así porque como se advierte del punto I del apartado de Antecedentes de la presente Resolución, el ahora Recurrente al formular su solicitud de información enumeró quince puntos, respecto de los cuales se ocupó la respuesta.

De los quince puntos que constituyen la solicitud de información, los enumerados con los arábigos dos, tres, seis, siete, ocho, diez, trece y catorce cumplen con el derecho de acceso a la información. No así en lo

que respecta a los puntos uno, cuatro, cinco, nueve, once, doce y quince, porque en relación con las mismas, la respuesta es incompleta.

En el primer caso, tratándose de los arábigos dos, tres, seis, siete, ocho, diez, trece y catorce, el Sujeto Obligado cumplió con el derecho de acceso a la información del Recurrente, porque respecto de los datos de la capacidad hotelera, número de cuartos, camas y establecimientos remitió archivo digital visible de las fojas veinte a la cuarenta y cuatro del sumario; respecto del punto tres de la solicitud remitió el padrón de restaurantes; en relación con el organigrama del órgano encargado del turismo municipal indicó dirección; en relación con los reglamentos y normas requeridas también existe respuesta del Sujeto Obligado; al igual que los programas o planes de recepción a turistas; anfitriones municipales; programa de capacitación en curso; líneas de transportes de pasajeros; así como la gastronomía y eventos especiales del presente año, lo que cumple con los puntos ocho, diez, trece y catorce de la solicitud de información.

En los puntos uno, cuatro, cinco, nueve y quince de la solicitud de información, el sentido de las respuestas fue que aún no cuenta con la información requerida. En lo que respecta a los puntos once y doce, el sentido de la respuesta fue que el Sujeto Obligado no cuenta con la información.

Así, en lo relativo a los puntos uno, cuatro, cinco, nueve y quince de la solicitud en los que el Sujeto Obligado señaló que aún no cuenta con la información requerida, al cumplimentar el presente Recurso de Revisión, el Sujeto Obligado debe informar al ahora Recurrente el tiempo estimado en que finalizará la elaboración de los documentos solicitados y, en su caso, proporcionarlos. Cabe destacar que mediante reforma a la Ley 848 de la materia publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintiséis de agosto de dos mil trece, se señaló que tratándose de información reservada, los Sujetos Obligados deben notificar el tiempo estimado del plazo de reserva, lo que en el caso es aplicable en lo que respecta a la conclusión del documento que se encuentra en proceso de elaboración como lo manifestó el propio **Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz,** a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública.

Por otra parte, en relación con los puntos once y doce de la solicitud, el sentido de la respuesta fue que el Sujeto Obligado no cuenta con la información requerida, sin embargo, omitió justificar la inexistencia de la misma, porque el Sujeto Obligado tiene la carga probatoria de justificar que giró los oficios y/o instrucciones necesarios a fin de localizar la información solicitada, toda vez que se trata de aquella que genera, administra, resguarda y/o posee.

Criterio que encuentra apoyo en lo resuelto por el Consejo General de este Instituto, entre otros, en el Recurso de Revisión IVAI-REV/902/2012/III y sus acumulados IVAI-REV/903/2012/I; IVAI-REV/904/2012/II; E IVAI-REV/905/2012/III, en el sentido de que ante la declaración de inexistencia es necesario acreditar haber realizado la tramitación interna necesaria

que justifique la búsqueda de información, porque en ambos casos omite justificar el sentido de la inexistencia de la información notificada.

En este mismo sentido, resulta aplicable el criterio 12/2010 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en el que se señala el propósito de la declaración formal de inexistencia de la información, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. Así dicho Instituto ha precisado que:

> …las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta...

Por lo anterior, lo procedente es que respecto de los puntos once y doce de la solicitud de información, el Sujeto Obligado justifique que realizó la tramitación interna necesaria a fin de acreditar la inexistencia de la información notificada y con ello estar en posibilidad de garantizar el derecho de acceso a la información del Recurrente.

Finalmente, con relación a la promoción del Sujeto Obligado de veintiocho de abril de dos mil catorce, tendente a demostrar que se le proporcionó la totalidad de la información al Recurrente y que el mismo quedó satisfecho con la respuesta, dicha pretensión es improcedente, porque únicamente demuestra una comunicación con el particular, sin que de ello se deduzca que efectivamente existe conformidad con la respuesta a la solicitud de información que nos ocupa.

Robustece lo anterior el hecho de que la comunicación mantenida entre las partes se refiere a cuestionamientos que incluso son ajenos a la solicitud que motivó el medio recursal que se resuelve, tal es el caso, de la pregunta relacionada con la regiduría encargada del tema de turismo y cultura, por tal razón, ante la falta de manifestación expresa del Recurrente en el sentido de encontrarse satisfecho con la respuesta del Sujeto Obligado, lo pretendido por el Sujeto Obligado deviene improcedente.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en los artículos 69.1, fracción III, y 72 de la Ley 848, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. En vía suplencia de la queja se **modifica** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y, en consecuencia, se **ordena** al **Ayuntamiento de Huatusco, Veracruz,** que emita respuesta a los puntos uno, cuatro, cinco, nueve, once, doce y quince de la solicitud de información del Recurrente, en los términos precisados en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a Información Pública para el Estado de Veracruz; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a)** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b)** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y; **c)** Hágase saber a la Parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entrega y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento en términos de lo que establece el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, José Luis Bueno Bello, Yolli García Alvarez y Fernando Aguilera de Hombre a cuyo cargo estuvo la ponencia, en sesión pública extraordinaria celebrada el catorce de mayo del dos mil catorce, por ante el Secretario de Acuerdos Rodolfo González García, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos